visitar sus parroquias y poner en posesion de ellas á los nuevos párrocos, á indicar, celebrar y presidir las conferencias eclesiásticas, á comunicar á los curas las pastorales y demas mandatos del obispo: por lo demas las constituciones sinodales de los diocesanos son las que determinan sus cargos y obligaciones; pero siempre en todo lo que hicieren deben observar por regla el referir exacta y fielmente las cosas al obispo, y no salirse nunca de las órdenes que de él hayan recibido: *Cuncta tamen referant ad episcopum, nec aliquid contra ejus decretum ordinare præsumant. Cap. Ut singulæ, extra. de officio archipresbyteri.* Véase *á d'Hericourt, Leyes ecclesiásticas, pte.* 1a *cap.* 3, *art.* 16 y 17.

Los *arciprestes* no tienen ninguna jurisdiccion propiamente dicha, ni en el foro interno ni en el externo, en las parroquias de sus arciprestazgos; puede privarlos el obispo de su oficio; por consiguiente necesitan licencia del párroco para cualquier funcion que no se manifieste expresamente en su comision, como por ejemplo para confesar ó administrar otros sacramentos.

ARMAS. El capitulo *Clerici, de vita et honestate clericorum*, prohibe á los clérigos usar *armas* bajo pena de excomunion: *Arma clericorum sunt orationes, lacrymæ*: esta es la leccion y el ejemplo que da San Ambrosio á los clérigos: *Non pila quærunt ferrea, non arma Christi milites. Coactus repugnare non novi, sed dolor, fletus, orationes, lacrymæ fuerunt mihi arma adversus milites. Talia enim sunt munimenta sacerdotis. Cap. Non pila* 23, *quæst.* 8.

Los capitulares hacen la misma prohibicion (1). Mas desde que Clemente V declaró que los eclesiásticos no incurrian en irregularidad cuando por salvar su vida hubieran muerto á su agresor, *Clem. si furiosus de Homic. volunt.* se ha creido que podian usar lícitamente *armas* cuando tuviesen motivo para temer por su vida, y que tambien les era permitido llevarlas cuando vayan de viaje. *Nulla arma induant clerici, nisi itinerantes, nec ensem nec pugionem, nec aliud armarum genus gestent, nisi propter itineris necessitatem. Glos. verb. clerici, in dict. cap. Clerici*; *Cánon* 74 del Concilio de Maguncia. En la *Historia eclesiástica* de Fleury, lib. 118, n. 66, se encuentra un uso singular de los clérigos armados en la corte del Papa.

San Cárlos, en su primer concilio de Milan, *part.* 2, *tit. de Armis, ludis*, etc., manda que no se permita á los clérigos el uso de *armas* sino cuando tengan que temer algun peligro, y que en este caso obtendrán para ello permiso del obispo; lo que se ha seguido por el concilio de Aix celebrado en 1685.

§ I. *Armas, irregularidad, vacante de beneficios.*

Hemos distinguido la irregularidad que procede de homicidio ó mutilacion de miembro, de que hablaremos en la palabra HOMICIDIO, de la controvertida y disputada irregularidad respecto al uso de *armas* en el servicio militar, y que hemos creido deber tratar aqui separadamente.

Es positivo que el simple uso de las *armas*, aunque prohibido á los clérigos, como acabamos de ver, no produce irregularidad, mas se duda si los que han ejercido la profesion militar son irregulares, y si los beneficios de aquellos que están alistados en los ejércitos vacan de pleno derecho. El Cán. 6, c. 23, q. 8, dice: *Quicumque ex clero videntur esse, arma militaria nec sumant, nec armati incedant, sed professionis suæ vocabulum religiosis moribus et religioso habitu præbeant; quod si contempserint, tanquam sacrorum canonum contemptores et ecclesiasticæ auctoritatis profanatores proprii gradus amissione mulctentur, quia non possunt simul Deo et sæculo militare.*

El padre Tomasino dice (2), que los papas, los obispos y los mas santos religiosos exhortaron á los fieles á alistarse en las cruzadas; pero nunca permitieron á los ministros del altar entrar en esta milicia santa y derramar la sangre de los enemigos de la religion; que Alejandro III declaró irregulares, sin ninguna excepcion, á todos los que matan ó mutilan á sus adversarios en los combates, sin que puedan los obispos dispensarlos.

El cap. 24 *de Homicid.*, manda al clérigo que haya muerto ó mutilado en un combate á un enemigo de la fé, se abstenga de las funciones de su órden. Pastor, en su *Tratado de beneficios* (3), sostiene que por la sola profesion militar, aun sin haber matado ó mutilado, se incurre en una irregularidad de que solo el Papa y su delegado pueden dispensar. Mas esta opinion nos parece, como á la mayor parte de los canonistas, algo severa.

El cap. *In audientia, de Sent. excom.*, quiere que se amoneste tres veces al clérigo alistado en la milicia antes de privarle de los privilegios de su estado. Inocencio IV, *in cap.* 1 *Ext. de Apost.*, dice tambien que un clérigo puede gozar de estos privilegios en el servicio militar, *si sit miles, dummodo non exerceat sæva.*

El cardenal Hostiense, sobre el título de Homicidio, dice tambien que lejos de que un eclesiástico que usa *armas* incurra de pleno en derecho en la pérdida de su beneficio, al contrario seria punible si no cumpliese con su deber y exhortase á los demas á hacerlo. Los teólogos no son menos indulgentes en esta cuestion. Véase á Navarro, á Bonacina etc., etc.

Asi que se puede deducir de estos principios:

1° Que el alistamiento en los ejércitos no hace vacar el beneficio de pleno derecho.

2° Que esta profesion no hace irregular al lego, ni al clérigo que la abraza: lo que debe entenderse cuando no se sabe positivamente haber matado ó mutilado.

3° Que se puede asistir á un combate, mandar en cualidad de oficial, y exhortar á los soldados á llenar su deber, sin incurrir en irregularidad, con tal que el mismo no mate ó mutile á nadie.

El derecho de declarar la guerra reside enteramente en la persona de los soberanos; los obispos y los clérigos no pueden excitar á los fieles á tomar las *armas* contra los enemigos del estado, ni contra los de la religion, sin una órden expresa del príncipe, á quien Dios ha confiado en cuanto esto, toda la autoridad; mas cuando los soberanos han autorizado las guerras contra los hereges y contra los infieles, se ha visto á los obispos y á los papas exhortar á los cristianos á tomar las *armas*; y frecuentemente han sido los primeros en excitar á los principes á declarar la guerra á los hereges y á los mahometanos.

Sin embargo ha estado siempre prohibido á los eclesiásticos combatir en los ejércitos, y aun hallarse en los tribunales para sentenciar causas criminales. *Reprehensibile valde constat esse quod subintulis, dicendo, majorem partem omnium episcoporum die noctuque cum aliis fidelibus tuis contra piratas maritimos invigilare, ob idque episcopi impediantur venire, cum militum Christi sit Christo servire, militum vero sæculi sæculo, secundum quod scriptum est: Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus. Quod si sæculi milites sæculari militiæ student, quid ad episcopos et milites Christi, ut vacent orationibus? Cap. Reprehensibile, caus.* 23, *quæst.* 8.

ARQUIMANDRITA. Palabra griega que significa superior de un monasterio; es lo que nosotros llamamos abad.

Covarrubias en su diccionario español dice que *arquimandrita* es lo mismo que *gefe de rebaño*, de modo que segun esta significacion general, podria extenderse á todos los superiores eclesiásticos, y en efecto, se ha dado algunas veces este nombre á los arzobispos, aun entre los latinos. Pero entre los griegos donde es muy comun, no significa propiamente mas que el gefe de una abadia.

ARQUISINAGOGOS. Asi se llamaban antiguamente ciertos eclesiásticos empleados cerca del patriarca de Jerusalen. Estos eran como sus asesores y consejeros. San Epifanio los llama *apóstolos*.

En el código Teodosiano, en el título: *de Jud. cœli*, Samar. lib. 16, se hace frecuentemente mencion de aquellos á quienes se llamaba antiguamente *hieri, archisinagogi, patres sinagogarum, presbyteri, apostoli, primates*, aunque hubo, dice Bouchel, alguna diferencia de entre estos (1). Véase CONSEJERO.

ARRAS. Es lo que se da en señal de los esponsales contraidos y en prenda de futuro matrimonio, ó como dice la Ley 1a, tít. 11, part. 4. «Peño que es dado entre algunos porque se cumpla el matrimonio que prometieron de facer.»

ARRAS son las 13 monedas dadas en señal del matrimonio contraido, y que en la bendicion nupcial pone el desposado en manos de la desposada en presencia del párroco y de los testigos.

Tambien se llaman *arras*, la dotacion que ofrece el marido á la muger en consideracion de su dote y aun de sus prendas personales. Las causas porque el esposo suele dar *arras* son la virginidad, la diferencia notable de edad, y el ser él viudo con hijos y ella soltera y jóven.

Como esto es propio del civil solo diremos que: el importe de las *arras* no puede exceder la décima parte de los bienes libres presentes ó futuros, y dadas las *arras* á la muger no puede enajenarlas el marido, aunque medie permiso de ella. Ley 5, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real.

ARRENDAMIENTO. Es un contrato de buena fé celebrado entre dos partes, una de las cuales da á la otra, por un tiempo y mediante cierto precio, sus fincas, su casa, sus muebles, ó en fin su trabajo ó industria: *Locatio conductio est contractus bonæ fidei, ex consensum certa mercede faciendi aliquid vel utendi. Instit., de Locat. princ.*

Hay muchas cosas que son comunes al contrato de *arrendamiento* y al de venta; aunque dicen los jurisconsultos que hay casos en que no es fácil distinguirlos: *tanta inter utrumque contractum similitudo, ut interdum internosci alter ab altero non possit.*

No debe causar admiracion, si para los *arrendamientos* de los bienes de la Iglesia se han establecido ciertas reglas que impidan que se oculten verdaderas enajenaciones bajo la forma de esta especie de contrato.

La primera de estas reglas es la de la *Extrav. Ambitiosæ, de Reb. Eccles. non alien.*, que no permite arrendar los bienes de la Iglesia mas que por tres años: *Omnium rerum et bonorum ecclesiasticorum alienationem, omneque pactum per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypotecam, locationem, et conductionem ultra triennium, necnon in fundationem vel contractum emphiteuticum, hac perpetuo valitura constitutione præsenti fieri prohibemus.*

El concilio de Trento declara nulos los *arrendamientos* hechos por mucho tiempo (2). Véase ENFITÉUSIS.

Segun esta regla, preguntan los autores, si un contrato de *arrendamiento*, celebrado por un tiempo que excediese los tres años fijados por la *Extravag. Ambitiosæ*, seria radicalmente nulo, ó si no lo seria mas que por el exceso del término legítimo, segun la máxima, *Utile per inutile non vitiatur.*

Algunos autores están por la primera opinion, salvo el año en que el arrendador hubiese hecho ya su cultivo, aunque en este caso algunos de

(1) Baluce, tom. 1°, col. 409.

(2) T. 3, pág. 91.
(3) Lib. 3, tít. 32, n. 10.

(1) Bibl. can. t. 1°, p. 112.

(2) Sess. 15 *de Reform.*

ellos son de parecer que el *arrendatario* no perciba los frutos, sino despues de reclamada la nulidad del *arrendamiento*, á la aproximacion de la recoleccion.

Otros hacen esta distincion, que es la mas comunmente seguida: ó el *arrendamiento* está hecho bajo condicion de una renta solvente cada año, ó no lo está mas que por una vez en todo el curso del mismo. En el primer caso, *utile ab inutile separatur*, y solo es nulo el *arrendamiento* por el tiempo que excede á los tres años. En el segundo caso, estos autores son de la opinion de los demas; es decir, que si los frutos de la finca arrendada no se perciben mas que cada dos años, en este caso se puede hacer el *arrendamiento* hasta por seis años, sin temor de ir contra la intencion de Paulo II, autor de la *Extrav. Ambitiosæ*, la cual no cuenta los años mas que por las recolecciones.

La segunda regla es, que para evitar los abusos y perjuicios de los sucesores á los beneficios, ni el *arrendamiento* ni el pago de las rentas sean anticipados.

Hé aquí cómo se expresa el Concilio de Trento acerca de esto, en el lugar ya citado, relativo á la anticipacion del pago de la renta: «las iglesias están sujetas á sufrir mucho detrimento cuando en perjuicio de los sucesores se saca dinero contante de los bienes que se dan á renta. Esta es la razon por qué todas estas clases de *arrendamientos* que se celebran bajo condicion de pagar adelantado, no serán de manera alguna tenidos por válidos en perjuicio de los sucesores, no obstante cualquier indulto ó privilegio, y no podrán ser confirmados en la corte de Roma ni en otra parte.»

Prohibe el Concilio en este mismo lugar, dar en *arrendamiento* las jurisdicciones eclesiásticas, y el derecho de establecer vicarios en las cosas espirituales, con estas palabras: «tampoco será permitido dar en *arrendamiento* las jurisdicciones eclesiásticas, ni la facultad de nombrar ó señalar vicarios en lo espiritual, y no podrán los que los hubiesen tomado en *arrendamiento* ejercerlas, ni hacerlas ejercer por otro, y todas las concesiones contrarias, aun las hechas por la Sede apostólica, se consideran como subrepticias.» *C. 1° 2° Ne prelatis vices suæ.*

Como el Concilio de Trento parece no mirar mas que al interés de los sucesores de los beneficios cuyos bienes estan arrendados, se podria deducir que no habria inconveniente en pagar adelantado al administrador de una corporacion que en cualquier tiempo está obligado á dar cuenta de todas las cantidades que entran en su poder; mas como este administrador tiene ordinariamente sucesor en sus funciones, como los miembros de este cuerpo pueden tenerlos en sus plazas, y que por otra parte no está obligado á dar cuenta mas que de lo que le está encargado, donde no se encuentran mas que las rentas anuales y corrientes, seria inducirle al fraude, y exponer á la corporacion y á los miembros sucesores á los daños de su prevaricacion en no aplicarle la prohibicion del Concilio de Trento.

Por lo demas el Concilio parece no prohibir la anticipacion de los *arrendamientos* y si solo la de sus pagos, y es necesario convenir que en cuanto á esto no se halla en el Derecho canónico ninguna prohibicion expresa; pero el uso, que es el intérprete mas fiel de las leyes, como dicen los jurisconsultos, ha sido siempre de extender la prohibicion de la anticipacion de los pagos á la de los *arrendamientos* al tiempo de la preparacion de las heredades, tanto porque esta última clase de anticipacion ordinariamente da lugar á la otra, como porque no se puede prever mucho tiempo antes de que se laboreen las tierras del *arrendamiento*, como estarán en el tiempo preciso de su cultivo.

Por otra parte los arrendadores solo piden estas anticipaciones de *arrendamientos* por su propio interés, y con mucho mas conocimiento de causa que el que se debe suponer en un administrador eclesiástico.

Mas no se considera como una anticipacion de tiempo para los *arrendamientos* el espacio de seis meses, cuando se trata de una casa, y el de un año y aun de dos cuando se trata de un predio rústico, cuyo laboreo exige grandes preparativos.

Cuando un rentero aun contra todas estas prohibiciones, paga anticipadamente á un beneficiado, está obligado á hacer un segundo pago al sucesor del beneficio, salva su reclamacion contra los herederos del difunto.

Si es un administrador de corporacion el que ha recibido estos pagos adelantados, la corporacion no es responsable de ellos mas que cuando han sido invertidos en su provecho. Pero el sucesor particular debe tener en cuenta al arrendador los pagos que ha hecho al predecesor, cuando han recaido en provecho del beneficio. *Glos. in cap. Quærelam, extit. Ne prælati vices suæ, etc.*

Acabamos de ver que el Concilio de Trento, prohibiendo la anticipacion de los pagos á los beneficiados, trata de salvar el interés de sus sucesores: estos pueden en virtud de este decreto, exigir de nuevo el pago de las cantidades entregadas á su predecesor, y la anulacion de los *arrendamientos* hechos por ellos antes del tiempo del abono de las tierras; pero por una consecuencia de las del concilio ¿pueden tambien pretender la rescision de los *arrendamientos* celebrados en el tiempo y en las formas prescritas por los beneficiados á quienes suceden?

Para resolver esta cuestion usan los canonistas de las distinciones siguientes, y dicen si el *arrendamiento* ha sido á nombre de la Iglesia misma del titular y en su provecho, el sucesor del que le ha celebrado está obligado á conservarlo; ahora bien, un *arrendamiento* se reputa hecho á nombre de la Iglesia, no en razon de que el beneficiado

se ha servido de él en las calificaciones de las partes en el contrato, sino cuando las rentas son debidas y pagadas realmente á la Iglesia, cuyo arrendatario (*Locator*) no es mas que el simple administrador; pues si goza el mismo de las rentas, el préstamo que haya hecho á nombre de su Iglesia no le servirá en esto de nada, como tampoco si le hubiese celebrado en su propio nombre; que es el caso de un verdadero titular.

Hay autores que proponen ciertas conjeturas por las que se puede conocer cuando el *arrendamiento* pertenece propiamente á la Iglesia y no al beneficiado. Mas estas conjeturas, lo mismo que las distinciones, parecen que estan demas, puesto que no tienen mas que á diferenciar el simple administrador de una iglesia que no goza de nada, del verdadero usufructuario de los bienes de ella.

Por lo que en cuanto á esto último se hace una distincion mucho mas importante; se distingue el sucesor de la vacante por muerte ó por devolucion, del sucesor por resignacion; dicen algunos autores que éste está obligado á conservar el *arrendamiento* de su predecesor, á diferencia del sucesor *per obitum* ó por devolucion, que no lo está.

Fundan estos autores la distincion en que el sucesor *per obitum* ó por devolucion, ó en fin por dimision, tiene el beneficio del colador, *inmediate defuncto*, en vez de que el sucesor por resignacion no teniéndole mas que del resignante, debe hacer honor á la memoria de su bienhechor, y ratificar las obligaciones de aquel á quien representa.

Pero algunos canonistas no admiten esta distincion, y sostienen que de cualquiera manera que haya llegado el beneficio al sucesor, no está en ningun caso obligado á conservar al *arrendamiento* de su predecesor. Mas esta es una razon de muy poco valor: el uno sucede por título particular, y el otro por título universal; no se puede decir en materia de sucesion de beneficio que se hace *aut ex persona, aut ex jure cedentis*, puesto que es necesario siempre una nueva institucion; ahora bien, esta institucion confiere un derecho enteramente nuevo creado por la ocurrencia de la vacante: *Successor in beneficio non potest repræsentare personam antecessoris, nec potest dici successor universalis cum non succedat omnibus bonis, imo nec succedit ex persona nec ex jure cedentis, sed ex novo jure quod creatur tempore collationis et in eum transfertur. Panormit. in cap. Cura 11, n. 5 de jure Patron.*

En general los *arrendamientos* son de *larga* ó de *corta duracion*: los primeros son aquellos que pasan de diez y ocho años, los segundos son los que no pasan de nueve; las dos clases tienen que verificarse segun las formalidades requeridas por las leyes.

Los *arrendamientos de larga duracion* estimulan y vivifican la agricultura, permiten á los colonos hacer mejoras que enriquecen las tierras, y dan mucho mas valor á las propiedades de las iglesias ó establecimientos públicos. Los arrendadores no tienen que temer (como sucede ahora con la codicia particular) que al cabo de dos ó cuatro años por ejemplo, se les aumente el precio de la renta, ni que el capricho ó la parcialidad del propietario, les de un sucesor que se aproveche de su laboriosidad y cuidado.

La Iglesia siempre ha hecho *arrendamientos de larga duracion*, cuyo derecho ha seguido transmitiéndose de padres á hijos, y asi han podido establecer y seguir con perseverancia un sistema de cultivo tan favorable para las fincas como para sus propios intereses. Las fábricas y demas establecimientos religiosos han obrado con cordura y han protegido á la agricultura y á los cultivadores arrendándoles por largo tiempo sus propiedades, en las que como suyas propias han podido hacer las mejoras y adelantos convenientes.

Los *arrendamientos* deben hacerse con arreglo á las leyes civiles, con la aprobacion de la autoridad competente, y con el beneplácito del que deba verificarlos, como por ejemplo, si en el *arriendo* de los bienes de una fábrica no hubiese consentimiento del cura, ó en los de los seminarios y demas establecimientos eclesiásticos faltase el del obispo, seria nulo, pues no puede ser válido un contrato sin el consentimiento de las partes hábiles para hacerlo.

En los *arrendamientos* de los establecimientos públicos de beneficencia y parroquiales se siguen las reglas adoptadas para los bienes de los menores. Si el *arrendamiento* perjudica al establecimiento público, se podrá anular; pero si le es provechoso, las partes contratantes no podrán pedir la nulidad, porque es en favor de los intereses de los establecimientos públicos.

Concluiremos haciendo una observacion general, y es que en los casos en que se hubiesen omitido algunas formalidades administrativas, el funcionario que sea culpable de esta omision, caerá sobre él toda la responsabilidad de su negligencia, y estará obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten contra el establecimiento público cuyos intereses estaba obligado á conservar y proteger.

Las iglesias y demas establecimientos religiosos no obtienen la autorizacion de enajenar mediante una renta, mas que en el caso en que fuese demostrado claramente á la autoridad superior que la renta no podria ser efectuada de otra manera, ni ofrecer las ventajas del *arrendamiento*. Las formalidades requeridas para una venta por *arrendamiento* son las mismas que las que están prescritas para las demas enajenaciones. Véase estas formalidades en la palabra ADQUISICIONES. Véase tambien ENAJENACION.

Los eclesiásticos pueden dar en arriendo los bienes de la Iglesia, cuya administracion tienen; pero de ningun modo enajenar. *Cap. Vestra.*

Debe rebajárseles algo á los renteros cuando haya una esterilidad extraordinaria, á no ser que estuviese compensada esta desgracia con una gran abundancia en los años anteriores, ó si durando el *arrendamiento* la hubiese en los sucesivos, *Cap. Propter*.

Gregorio IX permite despedir al enfiteuta ó censatario de la Iglesia, que ha pasado dos años sin pagar, á no ser que lo haga inmediatamente despues de su conclusion. *Cap. Potuit*. En este caso no se necesita la intimacion, puesto que el dia señalado en la escritura de arriendo produce el mismo efecto; mas de cualquier modo siempre deben seguirse las formalidades prescritas por las LEYES CIVILES.

En Salamanca son preferidos los catedráticos de teología en el *arrendamiento* de las casas de la Universidad, segun la nota 6, tit. 10, lib. 10, Novísima Recopilacion. « Los catedráticos de la Universidad de Salamanca deben ser preferidos en el *arrendamiento* de las casas de la misma, y entre estos los de teología á los de derecho y medicina. »

ARRIENDO, ARRENDADOR. Llámase *arriendo* la cesion en virtud de un contrato de una tierra, una finca, etc., para usar de ella por un tiempo dado; el *arrendador* es el que disfruta de ella.

Los eclesiásticos ni deben ni pueden ser arrendadores, *quia militans Deo implicare se negotiis sæcularibus non debet*.

Las ordenanzas de Orléans, de Bloy, de Moulins y otros varios edictos, lo habian prohibido terminantemente.

Los administradores de las fábricas no pueden adjudicar ni directa ni indirectamente el *arriendo* de los bienes pertenecientes á las Iglesias.

Nuestras leyes prohiben á los clérigos arrendar las rentas reales. La ley 8, tit. 10, lib. de la Novísima Recopilacion dice así :

« No se pueden arrendar las rentas reales, ni alguna de ellas á clérigos y personas eclesiásticas... ; y los *arrendadores* y recaudadores que contra esto fueren, han de pagar todo lo que los eclesiásticos debieren, y demas de ello se encarga y manda á todos los prelados que defiendan con penas á los clérigos y eclesiásticos el arrendar las rentas reales. »

ARTÍCULOS ORGÁNICOS. Así se llama la ley que publicó el emperador Napoleon con el concordato hecho entre él y la Santidad de Pio VII, el 23 fructidor, año IX (10 de setiembre de 1801).

Aunque directamente no nos atañan á nosotros estos *artículos orgánicos*; como introdujeron una gran modificacion en la disciplina de la Iglesia de Francia, y aun anularon muchos puntos de ella; como por otro lado tengan bastante interés histórico, creemos deber dar una idea de ellos, de su valor con respecto al Derecho canónico, y de la reclamacion que hizo la Santa Sede.

Para comprender el valor de los *artículos orgánicos* con relacion al Derecho canónico, no hay mas que preguntar si los príncipes pueden dar leyes eclesiásticas sin el consentimiento de los obispos y del soberano Pontífice : de esta respuesta está pendiente toda la cuestion, y es fácil resolverla distinguiendo la naturaleza de las dos potestades espiritual y temporal, y la diversidad de sus funciones.

Elevándonos á los principios del derecho público, vemos que la Iglesia y el Estado tienen cada uno el derecho de gobernarse, ambos poderes son completos é independientes, y los dos pueden legislar en su esfera; pero ninguno de ellos puede entrometerse en el dominio del otro. La Iglesia tiene el derecho radical, inalienable, intransmisible y exclusivo de definir la fé y arreglar la disciplina; luego toda ley eclesiástica dada por el príncipe sin el concurso del poder espiritual es nula por sí misma y no produce ninguna obligacion. Así como el Estado tiene el derecho exclusivamente suyo, de dirigir sus intereses materiales y proteger el órden público, si el poder espiritual se introdujese á dar leyes en este órden, serian nulas y de ningun valor.

Si el poder temporal por su naturaleza no puede establecer ninguna regla en la Iglesia, mucho menos podrá, y será tanto mas ilegítimo y tiránico el atentado, cuanto mayor oposicion encuentre en este poder espiritual : esto sucedió con los *artículos orgánicos*, los papas protestaron contra ellos y los desecharon, así que por derecho son enteramente nulos á la vista de la Iglesia y atentatorios á su autoridad, y todo el que se funde en estas disposiciones anti-canónicas se hace culpable de usurpacion de poder y de traicion á la Iglesia.

Hablariamos de muy diverso modo, si como hicieron Justiniano y Carlomagno, se hubiera contentado Napoleon con tomar la iniciativa, y obrando con anuencia de la Iglesia hubiese pedido la ratificacion y confirmacion de estos artículos. Por el contrario, Napoleon no solo obró por sí solo sin contar con nadie, sino que despreció las observaciones que le hizo el soberano Pontífice, y por esta falta de sancion de la autoridad competente, sus *artículos orgánicos* no solo son nulos, sino que hubo abuso y usurpacion de poder en haber impuesto al clero, sin consultar al Papa y al episcopado, la constitucion llamada *artículos orgánicos*, constitucion que varía sustancialmente la disciplina de la iglesia de Francia.

Es usurpar la autoridad de la Iglesia y oprimir á sus ministros, dictarles soberanamente leyes y constituciones, y querer reglamentar el culto y la disciplina. Era un despotismo atroz pretender gobernar militarmente á la Iglesia, como á un cuartel, y hacer doblegar bajo el brazo de yerro de la disciplina militar al sacerdote lo mismo que al soldado. Así que con tanta razon como elocuencia ha dicho el P. Lacordaire, *que Napoleon aprisionó á la Iglesia en los artículos orgánicos*.

Por no ser difusos no insertamos el testo de los *artículos orgánicos* que trae el autor de este Diccionario con notas y comentarios; solo extractaremos los epígrafes, y la reclamacion de la Santa Sede que al mismo tiempo sirve para dar á conocer mejor el espíritu de estos artículos.

EPIGRAFES

DE LOS ARTÍCULOS ORGANICOS DE LA CONVENCION

del 22 Messidor, año IX.

TÍT. I. Del régimen de la Iglesia católica en sus relaciones generales con los derechos del Estado.

TÍT. II. De los ministros (1). — SECCION PRIMERA. — Disposiciones generales. — SECCION SEGUNDA. — De los arzobispos ó metropolitanos. — SECCION TERCERA. — De los obispos, de los vicarios generales y de los seminarios. — SECCION CUARTA. — De los curas. — SECCION QUINTA. — De los capítulos catedrales, y del gobierno de las diócesis sede vacante.

TÍT. III. Del culto.

TÍT. IV. De la demarcacion de los arzobispados, obispados y parroquias, de los edificios destinados al culto y de la asignacion de sus ministros. — SECCION PRIMERA. — De la demarcacion de los arzobispados y obispados. — SECCION SEGUNDA. — De la demarcacion de las parroquias. — SECCION TERCERA. — De la asignacion de los ministros. — SECCION CUARTA. — De los edificios destinados al culto.

ARTÍCULOS ORGANICOS DE LOS CULTOS PROTESTANTES.

TÍT. I. Disposiciones generales para todas las comuniones protestantes.

TÍT. II. De las iglesias reformadas. — SECCION PRIMERA. — De la organizacion general de estas iglesias. — SECCION SEGUNDA. — De los pastores y consistorios locales. — SECCION TERCERA. — De los sínodos.

TÍT. III. De la organizacion de las iglesias, de la confesion de Augsburgo. — SECCION PRIMERA. — Disposiciones generales. — SECCION SEGUNDA. — De los ministros y pastores y de los consistorios locales de cada iglesia. — SECCION TERCERA. — De la inspeccion. — SECCION CUARTA. — De los consistorios generales.

RECLAMACIONES DE LA SANTA SEDE CONTRA LOS ARTÍCULOS ORGANICOS.

Pio VII, en la alocucion del consistorio de 24 de mayo de 1802, anunció que habia pedido la variacion y modificacion de los *artículos orgánicos*, como hechos sin participacion suya, y por ser opuestos á la disciplina de la Iglesia.

El caballero Artaud de Montor, en su hermosa historia de Pio VII, habla de la amargura que le habian producido estos *artículos*. Con este motivo en el capítulo 21 cita una carta de Mr. Cacault á Mr. Portalis, y en el capítulo siguiente una nota diplomática del cardenal Consalvi á Mr. Cacault. Decia en ella el cardenal que muchos de estos *artículos* se hallaban en oposicion con las reglas de la Iglesia, por lo que no podia menos de desear el santo Padre que se variasen. Pero el despacho oficial que debió dirigirse en aquella época al gobierno francés, no se hizo público. Sin embargo en el mes de agosto de 1803, el cardenal Caprara, legado de la Santa Sede, protestó en nombre del soberano Pontífice contra los *artículos orgánicos* en una nota dirigida á Talleyrand, ministro de negocios extrangeros, cuyo contenido es el siguiente :

SEÑOR :

« Tengo encargo de reclamar contra la parte de la ley del 18 germinal, llamada *artículos orgánicos*, y desempeño con tanta mas confianza este deber, cuanto que cuento con la benevolencia del gobierno y con su sincera adhesion á los verdaderos principios de religion.

» La calificacion dada á estos *artículos* pareceria suponer á primera vista que son una natural consecuencia y explicacion del concordato religioso : sin embargo es un hecho, que no se han concercertado con la Santa Sede, que tienen mayor extension que el concordato, y que establecen en Francia un código eclesiástico sin el concurso de la misma. ¿Cómo ha de admitirlo Su Santidad no habiendo sido ni aun invitado para examinarlo?

« Tiene por objeto este código, la doctrina, las costumbres, la disciplina del clero, los derechos y deberes de los obispos, los de los ministros inferiores, sus relaciones con la Santa Sede, y el modo y ejercicio de su jurisdiccion. Esto es propio de los derechos imprescriptibles de la Iglesia : « Ha recibido de Dios la autorizacion de decidir sola las disputas sobre la fé y las costumbres, y de formar cánones ó leyes de disciplina » (2).

» Mr. d'Hericourt, Fleury, los mas célebres abogados generales, y el mismo Mr. de Castillon confesaban estas verdades. Este último reconocia en la Iglesia « el poder que ha recibido de Dios para conservar por la autoridad de la predicacion, de las leyes y de las decisiones, la regla de la fé y de las costumbres, la disciplina necesaria al órden de su gobierno y la sucesion y perpetuidad de su ministerio (3). »

» No ha podido menos de ver Su Santidad con

(1) Es particular el art. 12 de este Tít. el cual dice : « Los arzobispos y obispos podrán añadir á su nombre el título de *ciudadano* ó de MONSIEUR; se prohibe cualquiera otra calificacion. » Sin embargo, aunque esto lo mandó Napoleon, á los arzobispos y obispos se les dió siempre y se les ha seguido dando el título de ILLMOS. SEÑORES.

(2) Decretos del Concejo de 16 de marzo y de 30 de junio de 1731.

(3) Peticion contra los actos de la asamblea del clero 1765.